



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00250-00**

Obre en autos el informe recibido de la Oficina de Tesorería de la Defensoría del Pueblo respecto de los descuentos efectuados a la señora Erika Lorena Victoria Suarez Silva, desde el mes de marzo de 2018 al noviembre de la misma anualidad. Y en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente.

Igualmente obre en autos el oficio recibido del Banco Davivienda¹ con el que refirió las resultados del trámite dado al oficio N° 5889 fechado 25 de septiembre de 2017, que comunicó la orden de embargo aquí decretada. Y en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente.

Revisada la actuación surtida en el presente tramite a la fecha se tiene que por auto del 25 de julio de 2017 obrante a folios 55 y 56 del cuaderno principal, se ordenó seguir adelante con la ejecución y en el numeral tercero de la citada providencia, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia se estima necesario REQUERIR a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA n/s</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

¹ Folios 49



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00092 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de diciembre de 2017¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a las liquidaciones militantes a folios 116-121 del expediente, la cual por concepto de capital, más intereses de plazo y mora, asciende a las siguientes sumas:

A. Del Cheque N° LA488969 inserta a folio 6 del cuaderno principal i) tres millones setecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos (\$3.733.665.74) por concepto de mandamiento de pago, e intereses de mora causados desde el 6 de noviembre de 2016 hasta el 30 de enero de 2018, más quinientos cincuenta y un mil novecientos pesos (551.900.00) por concepto de sanción de que trata el art. 731 del Código de Comercio.

B. Del Cheque N° LA488970 inserta a folio 6 del cuaderno principal i) tres millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos con sesenta y tres centavos (\$3.667.436.63) por concepto de mandamiento de pago, e intereses de mora causados desde el 6 de diciembre de 2016 hasta el 30 de enero de 2018, más quinientos cincuenta y un mil novecientos pesos (551.900.00), por concepto de sanción de que trata el art. 731 del Código de Comercio.

C. Del Cheque N° LA488971 inserta a folio 6 del cuaderno principal i) tres millones ochocientos diecisiete mil ciento treinta y dos pesos con setenta y tres centavos (\$3.817.132.73) por concepto de mandamiento de pago, e intereses de mora causados desde el 6 de enero de 2017 hasta el

¹ Folios 110-111

² Folios 112-114

³ Folio 115

30 de enero de 2018, más quinientos ochenta y cinco mil pesos (585.000.00) por concepto de sanción de que trata el art. 731 del Código de Comercio.

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a ochocientos siete mil ciento cincuenta pesos (\$807.150.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito, más la sanción, más las costas procesales, ascienden a la suma de doce millones veinticinco mil trescientos ochenta y cinco pesos con diez centavos (\$12.025.385.10), discriminado de la siguiente forma:

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO

Cheque N° LA488969	
Capital	\$2.759.546.00
Interés de mora	\$974.119.74
TOTAL	\$3.733.665.74
Sanción	551.900.00
Total Capital + % Mora más Sanción	\$4.285.565.74
Cheque N° LA488970	
Capital	\$2.759.546.00
Interés de mora	\$907.890.63
TOTAL	\$3.667.436.63
Sanción	551.900.00
Total Capital + % Mora más Sanción	\$4.219.336.63
Cheque N° LA488970	
Capital	\$2.925.118.00
Interés de mora	\$892.014.73
TOTAL	\$3.817.132.73
Sanción	585.000.00
Total Capital + % Mora más Sanción	\$4.402.132.73
COSTAS PROCESALES	\$807.150.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$ 13.714.185.10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00341 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor Ricardo Faillace Fernandez, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante y en razón a que por escrito allegado al expediente en el día de 1° de abril de 2019¹ en el que expresó su deseo de renunciar al poder especial otorgado por la Sociedad Chevyplan S.A., en virtud de la terminación unilateral del contrato suscrito entre ambos respecto del cual igualmente informó se encuentra a paz y salvo su poderante. Al respecto, teniendo en cuenta que el Profesional del Derecho cumplió con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

¹ Folios 132-135



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00542 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor Ricardo Faillace Fernandez, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante y en razón a que por escrito allegado al expediente en el día de 1° de abril de 2019¹ en el que expresó su deseo de renunciar al poder especial otorgado por la Sociedad Chevyplan S.A., en virtud de la terminación unilateral del contrato suscrito entre ambos respecto del cual igualmente informó se encuentra a paz y salvo su poderante. Al respecto, teniendo en cuenta que el Profesional del Derecho cumplió con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

¹ Folios 126-128



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00310 00**

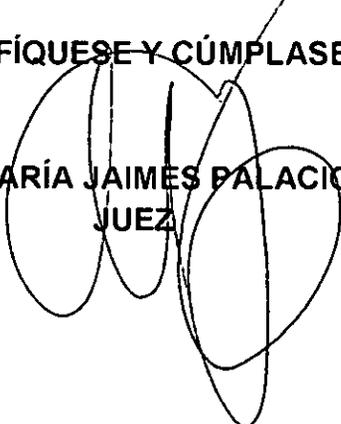
En atención a lo solicitado por la parte demandante, en memorial que antecede con el que aportó el avalúo catastral y solicitó proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 468 del C.G.P.

Previo estudio realizado al expediente, se advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 3 de diciembre de 2018¹, aunado a que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y considerando que la parte ejecutante allegó al expediente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela de propiedad de Ana Liandra Castro Moreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **260-106063**, expedido por parte del IGAC, el cual asciende a veintiún millones novecientos veintitrés mil pesos (\$21.923.000.00) que incrementado en un 50% arroja la suma de treinta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos (32.884.500.00), se estima pertinente, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el termino de diez (10) días para que formulen sus observaciones o, si lo tienen a bien, aporten otro avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 60 del presente tramite se observa memorial poder conferido por la demandada señora Ana Liandra Castro Moreno a un profesional del Derecho, se **RECONOCE** personería al Dr. Juan Manuel Ardila Muñoz, en los términos del poder a él conferido, para que actúe en las presentes diligencias en calidad de apoderado de la citada demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**



Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN
RAD. 2018-00577-00**

Teniendo en cuenta que ya feneció el traslado de la demanda y de las excepciones planteadas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, dispone fijar el día nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M., a fin de llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en los que se tomarán los interrogatorios de las partes.

Igualmente, se procede a decretar las siguientes pruebas:

• **SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:**

Documentales: Téngase como pruebas documentales las adosadas junto con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

No.	PRUEBA	FOLIO
1	Copia de la Escritura Pública No. 2138 corrida en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta el 8 de abril de 2014	2-7
2	Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-202633	8-12
3	Copia del Certificado No. 069/2013 expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta	13
4	Recibo de impuesto predial de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 inmueble de la Mz. 65 Lt. 9 de la U. Trigal del Norte	31
5	Facturas de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, gas, telefonía, televisión e internet	15-28

Ahora bien, pese a que la demandante no demostró que hubiese solicitado ante la CIFIN, la DIAN y las entidades diferentes bancarias la información relacionada con el demandado, conforme lo prevé el Artículo 173 del Código General del Proceso, el Despacho accede al decreto de la misma, toda vez que el derecho de petición hubiese resultado inocuo en la medida que dicha información es de carácter reservado y por ende la respuesta hubiese sido negativa.

Así las cosas, se dispone **OFICIAR** a las siguientes entidades:

1. **CIFIN** a efecto de que en el término de diez (10) días informe si el señor **WILLIAM HUMBERTO MORENO DURAN**, identificado con CC No. 1.033.710.474, solicitó créditos durante el año 2014, de ser así, ante qué entidad y cuál fue el monto solicitado.

2. A las diferentes entidades bancarias de la ciudad a efecto de que en el término de diez (10) días informe si el señor **WILLIAM HUMBERTO MORENO DURAN**, identificado con CC No. 1.033.710.474, tenía cuenta bancarias o algún otro producto al 8 de abril de 2014, de ser así, indique el saldo con el que contaba a dicha fecha.

3. **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** a efecto de que en el término de diez (10) días informe si el señor **WILLIAM HUMBERTO MORENO DURAN**, identificado con CC No. 1.033.710.474, declaró renta durante los años 2014 y 2015.

Interrogatorio de Parte: Recepcionar el interrogatorio de parte del señor **WILLIAM HUMBERTO MORENO DURÁN**, advirtiéndole al petente que solo puede formular 10 preguntas a su contraparte, conforme lo prevé el Segundo Inciso del referido Artículo 392.

Testimonios: Oír en diligencia de declaración a los señores **JHON JAIRO MNCADA** y **AMANDA LUCÍA GALVIS**.

La prueba testimonial solo se limita a los dos declarantes señalados, toda vez que el Segundo Inciso del Artículo 392 del Código General del Proceso, establece que no se podrá decretar más de dos testimonios por un mismo hecho. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, se le **ADVIERTE** a la parte demandante, que es su deber procurar la comparecencia de los testigos.

Inspección Judicial: El Despacho no accede a decretar la prueba de inspección judicial solicitada para demostrar que la demandante residen en el inmueble por el cual se celebró el contrato de compraventa que se pretende declarar simulado, en la medida que la misma resulta superflua toda vez que el demandante acepta el hecho de que la demandante es quien reside en el predio.

• **SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:**

Documentales: Téngase como pruebas documentales las adosadas junto con la contestación de la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

No.	PRUEBA	FOLIO
1	Constancia de imposibilidad de conciliación expedida por la Cámara de Comercio de esta ciudad	86-89

El Despacho no accede a decretar como prueba el pantallazo de consulta de procesos de la Rama Judicial en la medida que dicha prueba no resulta conducente para demostrar los hechos alegados en la contestación de la demanda, máxime que en dicho documento no se relaciona a la demandante **LUZ ANGELA ORTEGON CASTRO**.

Ahora bien, pese a que el demandado no demostró que hubiese solicitado ante la CIFIN y las entidades diferentes bancarias la información relacionada con la demandante, conforme lo prevé el Artículo 173 del Código General del Proceso, el Despacho accede al decreto de la misma, toda vez que el derecho de petición hubiese resultado inocuo en la medida que dicha información es de carácter reservado y por ende la respuesta hubiese sido negativa.

Así las cosas, se dispone oficiar a las siguientes entidades:

1. **CIFIN** a efecto de que en el término de diez (10) días informe si la señora **LUZ ANGELA ORTEGON CASTRO**, identificada con CC No. 52.176.117, solicitó créditos durante el año 2014, de ser así, ante qué entidad y cuál fue el monto solicitado.

2. A las diferentes entidades bancarias de la ciudad a efecto de que en el término de diez (10) días informe si la señora **LUZ ANGELA ORTEGON CASTRO**, identificada con CC No. 52.176.117, tenía cuenta bancarias o algún otro producto al 8 de abril de 2014, de ser así, indique el saldo con el que contaba a dicha fecha.

Declaración de Parte: Recepcionar la declaración de parte del señor **WILLIAM HUMBERTO MORENO DURAN**, advirtiéndole al petente que solo puede formular 10 preguntas a su prohijado, conforme lo prevé el Segundo Inciso del referido Artículo 392.

Interrogatorio de Parte: Recepcionar el interrogatorio de parte de la señora **LUZ ANGELA ORTEGON CASTRO**, advirtiéndole al petente que solo puede formular 10 preguntas a su contraparte, conforme lo prevé el Segundo Inciso del referido Artículo 392.

REQUIÉRASE al peticionario de las pruebas antedichas para que allegue en forma oportuna las preguntas que formulará por escrito, esto es, previo al día señalado para la audiencia.

Testimonios: Oír en diligencia de declaración al señor **CALIXTO ALBEIRO CAMACHO MORENO**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, se le **ADVIERTE** a la parte demandada, que es su deber procurar la comparecencia de los testigos.

• **DECRETADAS DE OFICIO:**

Esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 170 del Código General del Proceso y a fin de contar con los mayores elementos de juicio para esclarecer los hechos objeto de la controversia decreta la siguiente prueba de oficio:

Testimonios: Oír en diligencia de declaración al señor **EDINAEEL MORENO DURÁN**. Para tal efecto, **REQUIÉRASE** a las partes demandante y demandada para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído se sirvan informar al Despacho el lugar de ubicación del antedicho para su respectiva citación.

La Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0832-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor Jesús Alfonso Garzón Quintero, contra los señores Marco Aurelio García Soto y Carmen Cecilia Ramírez García, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 278 ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por quien agencia los derechos del extremo pasivo de la Litis.

1. ANTECEDENTES

El señor Jesús Alfonso Garzón Quintero, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de los señores señores Marco Aurelio García Soto y Carmen Cecilia Ramírez García, por el no pago de la Letra de Cambio suscrita el 18 de julio de 2013¹.

Superado el estudio de admisibilidad, mediante auto de 30 de agosto de 2018, fue librada orden de apremio, ordenando a la parte demandada pagar a favor del extremo activo, por concepto de capital la suma de dos millones setecientos treinta y seis mil quinientos pesos (\$2'736.500.00.), más los intereses de plazo causados entre el 18 de julio de 2013 al 18 de octubre de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 19 de octubre de 2015.

Los demandados señores Marco Aurelio García Soto y Carmen Cecilia Ramírez García, fueron vinculados de manera directa, al haber sido notificados personalmente el 9 de octubre de 2018, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada por aquellos, quienes de manera oportuna y a través de gestor judicial, contestaron la demanda y pese a no haber sido bautizada, se propuso un medio exceptivo.

Con proveído del 9 de noviembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, quien las describió oportunamente².

Mediante auto calendarado 28 de marzo de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso, el Despacho se

¹ Fl. 2

² Fl. 41

pronunció respecto de la admisibilidad de las pruebas allegadas y las solicitadas por las partes³.

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO

El extremo pasivo de la presente acción compulsiva, señores Marco Aurelio García Soto y Carmen Cecilia Ramírez García, actuando a través d apoderado judicial, al contestar la demanda, propusieron un medio exceptivo, el cual no fue bautizado, empero el mismo se funda en que el valor reclamado en la demanda no es el adeudado, el valor real es de trescientos cuarenta y siete mil trescientos pesos (\$347.300.00.).

Como basamento de dicho medio exceptivo, los demandados manifiestan que han realizado una serie de abonos desde el 8 de enero de 2016 hasta el 4 de abril de 2017, allegando sendas copias de recibos donde relacionan unas sumas de dinero tenidas como abonos⁴.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el

³ Fl. 46

⁴ FIS. 31 al 36

caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”⁵.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el Artículo 278, antes referido que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza coactiva, establece el Artículo 442 de la compilación procesal general “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el Artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que “de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales, no obstante, no petitionó la práctica de pruebas adicionales.

⁵ Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

3.2. De las excepciones de mérito formuladas

Adentrándonos al caso en concreto, se tiene que la defensa planteada por la parte resistente no fue bautizada, empero, se fundó indicando que se realizaron una serie de abonos a la obligación desde el mes de enero de 2016 y que a la fecha del último abono, esto es, el 4 de abril de 2017, quedó como saldo a capital la suma de trescientos cuarenta y siete mil trescientos pesos (347.300.00.).

Entonces, de lo anterior se infiere que el problema jurídico a resolver es si los demandados Marco Aurelio García Soto y Carmen Cecilia Ramírez García, efectuaron o no un pago parcial de la obligación.

Ahora bien, para analizar y resolver el problema jurídico anteriormente planteado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas.

El precepto transcrito fue desarrollado por el Legislador Procesal Patrio, en el Artículo 167 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente indica que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

"...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés..."⁶

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las excepciones consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto destruye la acción, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la excepción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor.

Puestas así las cosas, el Despacho considera que el medio de defensa planteado por el extremo demandado está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues si bien es cierto que los ejecutados allegan sendas copias de unos recibos donde relacionan unos abonos a unas obligaciones, documentos que no fueron tachados de falsos ni objetados por el demandante, no es menos cierto que de tales documentos no se desprende que esos abonos fueron realizados a la obligación perseguida dentro de la presente acción compulsiva.

Las copias de los recibos allegados en nada desvirtúan las pretensiones de la presente demanda, pues, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, de éstos no se infiere que los abonos relacionados en los aludidos documentos hagan parte de la relación obligacional vertida en la Letra de Cambio suscrita el 18 de julio de 2013 y perseguida dentro del presente proceso.

Puestas así las cosas en consideración, se tiene que las excepciones planteadas por el resistente deben sucumbir ante la carencia de respaldo probatorio y por ende, se debe declarar no probada la excepción de mérito planteada, demarcándose como único camino jurídico a seguir que el de ordenar seguir

⁶ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213

adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado agosto 30 de 2018⁷.

3.3. Orden de seguir adelante con la ejecución

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, con auto del 30 de agosto de 2018 se ordenó a la parte demandada el pago de las obligaciones vertidas en la Letra de Cambio obrante al folio 2 del presente diligenciamiento así: Por concepto de capital la suma de dos millones setecientos treinta y seis mil quinientos pesos (\$2'736.500.00.), más los intereses de plazo causados entre el 18 de julio de 2013 al 18 de octubre de 2015, más los intereses moratorios causados a partir del 19 de octubre de 2015.

⁷ Fl. 17

A la fecha no existe prueba dentro del plenario que la parte ejecutada diera cumplimiento a las obligaciones incorporadas y derivadas del aludido título valor.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, fueron propuestos medios exceptivos, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por los demandados, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del señor Jesús Alfonso Garzón Quintero, contra los señores Marco Aurelio García Soto y Carmen Cecilia Ramírez García, para dar cumplimiento a la obligación en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado agosto 30 de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones plasmadas en los considerandos, fijando como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00.)

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a
la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ
Secretaria